

**INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA INSPECCIÓN Y REVISIÓN DE LAS INSTALACIONES RECEPTORAS DE GAS.****Tramitagune: DNCG_DEC_83372/2015_03**

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3^a del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, se emite el siguiente

INFORME**I. OBJETO Y ANTECEDENTES**

El decreto proyectado tiene por objeto regular los controles periódicos que deben realizarse a las instalaciones receptoras de gas con posterioridad a su puesta en servicio en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En concreto, el Decreto regula el régimen jurídico aplicable al control periódico, determina los criterios a tener en cuenta en la realización de las inspecciones de las instalaciones receptoras de gas y contempla de forma precisa las actuaciones necesarias a realizar tanto por las empresas instaladoras de gas habilitadas como, en su caso, por las empresas distribuidoras de gas, para el adecuado cumplimiento del objetivo de seguridad.

Por medio de la regulación proyectada también se persigue facilitar el cumplimiento de las obligaciones que la reglamentación técnica vigente atribuye a las personas titulares o usuarias de este tipo de instalaciones. A estos efectos se define y regula el alcance, procedimiento técnico y contenido del control que se debe efectuar sobre estas instalaciones, se delimitan las obligaciones de los agentes intervenientes en los procesos

de inspección y revisión y se determinan también las actuaciones a realizar en el caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de las personas titulares o usuarias.

En cuanto a los antecedentes, el Decreto proyectado deroga el Decreto 28/2002, de 29 de enero, que regula la inspecciones y revisiones de las instalaciones receptoras de gas en servicio para usos domésticos, colectivos o comerciales. Este Decreto fue modificado en dos ocasiones: la primera modificación tuvo lugar por medio del Decreto 136/2007, de 11 de septiembre de 2007, para incorporar el mismo sistema de inspecciones a las instalaciones receptoras suministradas desde depósitos de gases licuados del petróleo (GLP) que dan servicio a más de un usuario. La segunda modificación se realizó a del Decreto 70/2009, de 24 de marzo de 2009, y tuvo por objeto extender el mismo sistema de inspección al resto de instalaciones receptoras individuales de gas suministradas con envases o por medio de un depósito de GLP.

La reciente aprobación de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos ha hecho necesario adaptar la normativa autonómica al nuevo régimen establecido por la normativa estatal y, tratándose de la tercera modificación que afectaría al Decreto 28/2002, se ha considerado oportuno derogar dicho Decreto y aprobar uno nuevo.

Entre las novedades más importantes de la Ley 8/2015 está la de introducir un nuevo régimen en las inspecciones de las instalaciones receptoras de gas por canalización, tanto de gas natural como de gases licuados del petróleo, permitiendo que las mismas puedan ser realizadas por las empresas instaladoras de gas habilitadas que designen los titulares, y estableciendo su obligatoriedad por la empresa distribuidora de gas solo en defecto de dicha inspección por empresa instaladora.

II. TRAMITACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA.

Entre la documentación remitida a esta Oficina a través de Tramitagune destaca la siguiente:

1º.- Carátula de remisión del expediente.

2º.- Orden de 27 de noviembre de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del Decreto proyectado.

3º.- Orden de 18 de diciembre de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, de aprobación previa del Decreto proyectado.

4º.- Informe de 18 de enero de 2016, de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Energía, Minas y Administración Industrial sobre el proyecto.

5º.- Anuncio de 18 de enero de 2016, por el que se somete a información pública el proyecto de Decreto.

6º.- Informe emitido por Emakunde el 28 de enero de 2016 sobre evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

7º.- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, de 25 de enero de 2016.

8º.- Memoria de tramitación del Proyecto del Decreto, de 5 de mayo de 2016, del Director de Energía, Minas y Administración Industrial.

9º.- Memoria económica, de 5 de mayo de 2016, del Director de Energía, Minas y Administración Industrial.

10º.- Proyecto de Orden definitivo (hasta la fecha de hoy).

Señalar que por razones de sistemática, simplificación y agilidad, el informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas se ha incluido en el informe jurídico departamental (apartado VII. Impacto en la empresa), dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 16/2012, de 28 de junio de apoyo a las personas emprendedoras y a la pequeña empresa del País Vasco.

No constan en Tramitagune documentos o actuaciones anteriores a la Orden de 27 de noviembre de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del Decreto proyectado, tales como estudios, consultas, negociaciones, etc.

De la documentación remitida se desprende que en el procedimiento de elaboración del Decreto proyectado se ha cumplimiento substancialmente los requisitos que para la Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

Asimismo, se considera que la documentación aportada se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y

resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de Control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

III. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de Decreto consta de una parte introductoria, otra dispositiva articulada, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, una Disposición Final y 4 anexos.

La parte dispositiva articulada de la norma que pretende dar cumplimiento al precitado objetivo consta de 16 artículos divididos en dos capítulos.

El capítulo I (Disposiciones generales) consta de 6 artículos, en los que se regulan las siguientes materias: Objeto y ámbito de aplicación, control de instalaciones en servicio (inspección y revisión), periodicidad de la inspección o revisión, obligaciones de las personas titulares o usuarias, empresas y personal habilitado para la realización de las inspecciones o revisiones, y el alcance de la inspección o revisión.

El capítulo II (inspección y revisión de instalaciones receptoras de gas) consta de 10 artículos, en los que se regulan las actuaciones previas a la realización de los controles (aviso de inspección o de revisión), suspensión del suministro por no realización de inspección o revisión, inspección de instalaciones de gas, revisión de instalaciones, evaluación de los defectos y actuaciones en caso de detectar defectos en los controles, certificado de inspección o revisión de las instalaciones, remisión de los certificados de inspección o revisión a la empresa distribuidora o suministradora de gas, controles de los defectos, reclamaciones y, por último, remisión de información a la Administración.

A continuación se prevén dos disposiciones adicionales, la primera sobre el contenido que deben incorporar las pólizas o contratos de suministro con relación a dichas inspecciones o revisiones y la segunda sobre el deber de garantizar los derechos lingüísticos.

La Disposición Transitoria permite que las instalaciones que conforme a la norma anterior deberían pasar nueva inspección a los cuatro años lo hagan antes del transcurso del quinto año, tratando de evitar con esta fórmula que un año natural entero quede sin la posibilidad de realizar inspecciones o revisiones.

A continuación se regula una Disposición Derogatoria al uso y dos Disposiciones Finales; la primera consiste en una habilitación a la Consejera competente en materia de

industria para modificar los anexos y dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y aplicación del Decreto proyectado.

Por último, en los 4 anexos se desarrollan algunos aspectos recogidos en el articulado. Así el Anexo 1 determina a nivel técnico el alcance que con carácter general se establece en el artículo 6 del proyecto y tipifica los defectos para permitir su calificación según lo establecido en el artículo 9. El Anexo 2 por su parte establece diversos modelos de documentos a utilizar por los agentes cuando realicen controles periódicos. Finalmente los anexos 3 y 4 determinan el contenido mínimo de los procedimientos a los que se refiere el artículo 5.2 del proyecto y la documentación a la que se refiere el artículo 16 del mismo. Parte del contenido de los modelos recogidos en algunos de los anexos ya venían regulados en la Orden de desarrollo del Decreto que se pretende derogar.

En cuanto a las principales novedades, ya han sido comentadas en el apartado primero, relativo al objeto y a los antecedentes a la norma proyectada.

Por lo que se refiere a aspectos organizativos, una vez analizado el texto del proyecto de Decreto, cabe concluir que no comporta alteración substantiva para la estructura organizativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (ni para su administración institucional ni entidades encuadradas en el sector público a ella vinculado) en la medida en que no comporta creación de ningún nuevo órgano ni supresión o modificación de ninguno existente.

INCIDENCIA ECONÓMICA Y PRESUPUESTARIA

El Decreto proyectado no implica novedades de carácter financiero respecto de su antecedente, que será derogado con la entrada en vigor del nuevo Decreto. En este sentido es preciso advertir que los informes de control económico normativo emitidos con motivo de la tramitación del Decreto 28/2002, de 29 de enero, que regula la inspecciones y revisiones de las instalaciones receptoras de gas en servicio para usos domésticos, colectivos o comerciales, así como en los dos Decretos posteriores modificativos, coincidían en la ausencia de incidencia presupuestaria directa para la Administración General de la CAE.

A este respecto señalar que el nuevo Decreto proyectado no implica ninguna novedad que permita obtener conclusiones diferentes a las expuestas en los informes de control económico normativos citados en el párrafo anterior. De hecho, los irrelevantes gastos que podrían conllevar y que formarían parte del funcionamiento ordinario de la Administración (recepción y archivo de documentos, información a través de la página web departamental –artículo 5.3 del proyecto-, procedimientos informáticos de control de

expedientes, etc.) no constituyen ninguna novedad respecto de lo ya existente y, por lo tanto, no supondrá la incorporación de más personal ni la restructuración del modo de trabajo actual.

Por todo lo expuesto cabe concluir que, en cuanto al principal objetivo del presente informe, se constata que el Proyecto de Decreto carece de incidencia en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre.

La aprobación del Decreto tampoco implica costos adicionales al resto de las Administraciones públicas.

Por lo que respecta a los ciudadanos usuarios o titulares de las instalaciones, la variación en la periodicidad de los controles que establece la norma tampoco les supone costes adicionales; de hecho, los controles pasan de ser cuatrienales a quinquenales.

Por último, la memoria económica advierte sobre la ligera incidencia que la norma propuesta puede desplegar en la economía debido, por una parte, al régimen de controles periódicos que, al pasar a ser quinquenales, previsiblemente disminuirán en cuanto al volumen de controles anuales y, por otra parte, al permitir la entrada en el mercado de las inspecciones de las empresas instaladoras habilitadas, que hasta la fecha tenían vetado, puede provocar variaciones en la economía de los agentes intervenientes, aunque ello no implique en modo alguno una minoración de la actividad económica de dicho sector. En cuanto a este apunte sobre la posible afección a los agentes intervenientes (empresas instaladoras y empresas distribuidoras) en la memoria no constan cálculos estimativos que permitan evaluar aunque sea aproximativamente la incidencia económica sobre esos agentes.

Siendo lo expuesto cuanto cabe informar en relación con el proyecto examinado se emite el presente informe favorable a fin de que se incorpore al expediente tramitado por el Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad.